

No.	ID MR	Principio Activo	Forma Farmacéutica	Precio de Referencia Nacional	Unidad de Regulación
67	743	Linagliptina	Sólido - Oral	\$ 712,00	mg
68	582	Medroxiprogesterona	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 33,49	mg
69	749	Metformina Y Empaglifozina	Sólido - Oral	\$ 2,52	mg
70	188	Metformina y Saxagliptina	Sólido - Oral de liberación modificada	\$ 605,30	mg
71	753c	Metformina Y Sulfonilurea (Glimperida 2 mg)	Sólido - Oral de liberación modificada	\$ 2,82	mg
72	754	Metformina Y Vildagliptina	Sólido - Oral	\$ 1,80	mg
73	519	Mometasona	Líquido - Inhalatoria/Nasal	\$ 6.079,75	mg
74	416	Orlistat	Sólido - Oral	\$ 13,14	mg
75	769	Osimertinib	Sólido - Oral	\$ 8.567,00	mg
76	526/527	Oxaliplatino	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 786,28	mg
77	771a	Paclitaxel	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 453,36	mg
78	773	Paliperidona	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 8.358,60	mg
79	176	Parecoxib	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 318,08	mg
80	775	Pasireotida	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 210.956,36	mg
81	502	Pazopanib	Sólido - Oral	\$ 178,15	mg
82	999	Pegfilgrastim	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 173.913,60	mg
83	114	Pemetrexed	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 1.280,28	mg
84	779	Pomalidomida	Sólido - Oral	\$ 394.304,04	mg
85	515	Posaconazol	Líquido - Oral	\$ 320,52	mg
86	780	Pralatrexato	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 248.471,91	mg
87	12	Raltegravir	Sólido - Oral (tableta o cápsula)	\$ 38,12	mg
88	396	Ranibizumab	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 848.024,87	mg
89	789	Ribociclib	Sólido - Oral	\$ 747,26	mg
90	480	Risperidona	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 9.570,76	mg
91	565	Ritonavir	Sólido - Oral	\$ 10,98	mg
92	119d	Rivaroxaban (2,5 mg)	Sólido - Oral	\$ 1.426,40	mg
93	791	Roflumilast	Sólido - Oral	\$ 5,83	mccg
94	140	Romiplostim	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 5.974,98	mcg
95	795	Salbutamol	Líquido - Oral	\$ 37,07	mg
96	579	Secukinumab	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 8.857,01	mg
97	800	Sildenafil	Sólido - Oral	\$ 626,94	mg
98	534	Somatostatina	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 39.851,78	mg
99	122	Somatropina	Sólido - Inyectable	\$ 27.706,67	mg
100	123	Somatropina	Líquido - Inyectable	\$ 27.889,92	mg
101	415	Sunitinib	Sólido - Oral	\$ 5.218,77	mg
102	467	Tacrolimus	Semisólido - Tópica	\$ 6.611,53	mg
103	807	Taliglucerasa Alfa	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 5.066,65	U
104	808	Tenofovir Disoproxil	Sólido - Oral	\$ 27,69	mg
105	400	Tenofovir Disoproxil y Emtricitabina	Sólido - Oral	\$ 15,48	mg
106	10	Teriparatida	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 1.184,75	mccg
107	576	Tofacitinib	Sólido - Oral	\$ 5.442,66	mg
108	812	Trametinib	Sólido - Oral	\$ 196.218,50	mg
109	18b	Trastuzumab	Líquido - Inyectable	\$ 6.069,80	mg
110	544	Triptorelin	Sólido - Inyectable	\$ 79.564,43	mg
111	198	Ulipristal	Sólido - Oral	\$ 1.872,33	mg
112	540	Valproico Acido	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 35,66	mg
113	813	Valsartan Y Sacubitril	Sólido - Oral	\$ 40,55	mg
114	814	Velaglucerasa Alfa	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 315.860,00	mg
115	189	Vilanterol y Bromuro de Urmedclidinio	Sólido - Inhalatoria	\$ 3.685,77	dosis
116	816	Vildagliptina	Sólido - Oral	\$ 26,77	mg
117	133a	Von Willebrand Factor Y Coagulación Factor VIII En Combinación - Con Proporción De Factor VIII Superior A La De Factor VW	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 799,22	UI
118	133c	Von Willebrand Factor Y Coagulación Factor VIII En Combinación - Con Proporción De Factor VW Igual A La De Factor VIII	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 837,17	UI
119	133b	Von Willebrand Factor Y Coagulación Factor VIII En Combinación - Con Proporción De Factor VW Superior A La De Factor VIII	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 318,36	UI
120	504	Voriconazol	Sólido - Oral	\$ 183,43	mg
121	495/494	Voriconazol	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 519,35	mg
122	531/530	Zoledronico Acido	Líquido/Sólido - Inyectable	\$ 36.318,11	mg

Artículo 7°. *Margen adicional para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS)*. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud podrán ajustar el precio regulado en los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la presente circular, de la siguiente manera:

7.1. Para las presentaciones comerciales con Precio Máximo de Venta menor o igual a \$1.000.000, podrán adicionar un porcentaje hasta del 7%.

7.2. Para las presentaciones comerciales con Precio Máximo de Venta mayor a \$1.000.000, podrán adicionar un porcentaje hasta del 3.5%.

Parágrafo 1°. Este margen es exclusivamente para reconocer el valor que las IPS agregan a la cadena de distribución de los medicamentos.

Parágrafo 2°. La Comisión observará el comportamiento de los precios de los medicamentos regulados y adoptará, en el marco de sus competencias, las medidas que sean del caso, con el fin de asegurar que, de adicionarse, se haga exclusivamente por parte de las IPS.

Artículo 8°. *Descripción del principio activo de los Mercados Relevantes*. En los casos en los que el principio activo regulado se encuentre registrado ante el Invima con código ATC que no coincida con el asignado por el Grupo de Investigación del Uso de Fármacos (Drug Utilization Research Group) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para efectos regulatorios se tomará en cuenta la descripción del principio activo incluida en el registro sanitario.

Artículo 9°. *Regulación de formas farmacéuticas*. Si la descripción de la forma farmacéutica de un Mercado Relevante es "sólido - oral" y no existe un Mercado Relevante adicional con el mismo principio activo y una forma farmacéutica "sólido - oral de liberación modificada", se entenderá que el precio para el Mercado Relevante con forma farmacéutica "sólido - oral" aplicará para todas las presentaciones con esta última forma farmacéutica, independientemente de que modifique o no la liberación del fármaco.

Artículo 10. *Prohibición de incrementar el Precio Máximo de Venta por intermediación*. El Precio Máximo de Venta de los medicamentos listados en los artículos 1° y 3° de la presente Circular, serán el máximo permitido para realizar operaciones en la cadena de comercialización y ningún actor de la cadena que realice operaciones en las transacciones institucionales y comerciales definidas en el artículo 2° de la Circular 06 de 2018, podrán sobrepasar el precio regulado.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará en las transacciones comerciales establecidas en el artículo 20 de la Circular 03 de 2013. Sin perjuicio de la libertad de precios para farmacias-droguerías y droguerías, la Comisión observará el

comportamiento de los precios con el fin de garantizar que las reducciones se trasladen al consumidor final.

Artículo 11. *Regímenes Especiales y de Excepción en Salud*. De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Circular 03 de 2013, la presente Circular aplica también para los regímenes Especiales y de Excepción en Salud.

Artículo 12. *Sanciones por incumplimiento al régimen de control de precios*. En virtud de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), sancionará las infracciones al régimen de control de precios de medicamentos establecidos en la presente Circular y las que continúen en dicho control en virtud de anteriores circulares.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias*. La presente Circular rige a partir de su publicación y surte efectos dos (2) meses después; deroga las Circulares 04 de 2013, modificada por la Circular 05 del mismo año; la Circular 07 de 2013 salvo el artículo 1°, la Circular 01 de 2014; la Circular 04 de 2018, la Circular 07 de 2018, modificada por las Circulares 08 de 2018 y 09 de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social (e),

*Iván Darío González Ortiz.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo (e),

*Saúl Pineda Hoyos.*

La Delegada del Presidente de la República,

*Clara Elena Parra Beltrán.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 4 - 0033 DE 2020

(enero 24)

por la cual se establece la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos del Ministerio de Minas y Energía, se señalan sus miembros y funciones y se dictan otras disposiciones.

El Viceministro de Energía Encargado de las Funciones del Empleo de Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo único del artículo 8° de la Ley 1264 de 2008, y los artículos 1° y 2°, numerales 8, 9 y 12, del Decreto 381 de 2012 y artículo 3° del Decreto 052 del 17 de enero de 2020 y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 155 de 1959 le corresponde al Gobierno nacional "(...) intervenir en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas (...)";

Que Colombia aprobó la adhesión al acuerdo de la Organización Mundial del Comercio mediante la Ley 170 de 1994, el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que con el propósito de impulsar la calidad en los procesos productivos y la competitividad de los bienes y servicios en los mercados el Gobierno nacional expidió el Decreto número 2269 de 1993, "por el cual se organiza el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología", el cual fue modificado por el Decreto 3257 de 2008, y luego mediante Decreto 1471 de 2014 se derogaron algunas disposiciones aplicables al Subsistema Nacional de la Calidad contenidas en el Decreto 2269 de 1993. De esta manera el Decreto 1471 de 2014 fue incorporado en el Decreto 1074 de 2015, cambiando la denominación del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, por Subsistema Nacional de la Calidad, el cual es un subsistema del sistema administrativo nacional de competitividad e innovación;

Que el Conpes 3446 de 2006 determinó los lineamientos para una política nacional de la calidad tendiente al reconocimiento internacional, a través de la reorganización de la institucionalidad existente en esta materia y del fortalecimiento de las actividades de normalización, acreditación, evaluación de la conformidad, expedición de reglamentos técnicos y metrología;

Que el Decreto 381 de 2012, artículo 2°, numeral 8, establece como función del Ministerio de Minas y Energía: "Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles";

Que el Decreto 381 de 2012, artículo 2°, numeral 9, establece como función del Ministerio de Minas y Energía: "Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones";

Que el Decreto 381 de 2012, artículo 15, numeral 3, establece como función de la Dirección de Hidrocarburos: “Proyectar los reglamentos técnicos para la exploración, explotación, producción, transporte, refinación, distribución, procesamiento, comercialización y exportación de hidrocarburos, gas y biocombustibles”;

Que a su vez, el artículo 16, numeral 3, del mismo decreto, establece como función de la Dirección de Energía Eléctrica: “Proyectar los reglamentos técnicos del subsector de energía eléctrica”;

Que también este decreto, en el artículo 2°, numeral 12, fija que es función del Ministerio de Minas y Energía: “Formular la política en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos”, y el artículo 5°, numeral 16, establece como función del Despacho del Ministro de Minas y Energía: “Dictar las normas y reglamentos para la gestión segura de materiales nucleares y radiactivos en el país”;

Que con ocasión de los citados artículos del Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, considera conveniente crear un órgano consultivo para el cumplimiento de dichas funciones, esto es, la de adoptar y proyectar los respectivos reglamentos, así como formular la política pública relacionada con los mismos;

Que el Decreto 1595 de 2015, por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se dictan otras disposiciones, en el artículo 2.2.1.7.5.1. dispone: “Lineamientos para la reglamentación técnica. Las entidades reguladoras deberán adoptar buenas prácticas de reglamentación técnica de manera que esta no tenga por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio”;

Que el mismo Decreto 1595 de 2015, en su artículo 2.2.1.7.6.7., dispone “Los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen. No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigencia no hayan sido revisados y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió”;

Que se considera conveniente establecer una Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos del Ministerio de Minas y Energía para reglamentos de energía eléctrica, hidrocarburos y asuntos nucleares, con la finalidad de garantizar que sean expedidos y modificados de manera técnica y transparente, y que atiendan a las opiniones y necesidades de los distintos agentes del mercado y usuarios directa o indirectamente relacionados con los mismos;

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO 1

### Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* Créese la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos del Ministerio de Minas y Energía, la cual será un órgano consultivo para la toma de decisiones relacionadas con los reglamentos técnicos que emite el Ministerio de Minas y Energía.

CAPÍTULO 2

### De los miembros y competencias de funcionamiento

Artículo 2°. *Miembros Permanentes.* La Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos, está integrada por los siguientes miembros permanentes:

- a) El Viceministro de Energía, quien la presidirá;
- b) Un delegado del Ministro de Minas y Energía;
- c) El Director de Hidrocarburos;
- d) El Director de Energía del Ministerio de Minas y Energía;
- e) El Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía; y,
- f) El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Parágrafo 1°. Cuando se vaya a discutir un reglamento técnico específico, el Ministro de Minas y Energía podrá designar a una persona adicional que tenga experticia en relación con el reglamento que esté en discusión en la respectiva sesión, el cual tendrá voz y voto.

Parágrafo 2°. El Director de Hidrocarburos, el Director de Energía Eléctrica y el Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, para el caso de reglamentos relacionados con asuntos nucleares, únicamente podrán votar cuando el reglamento que sea objeto de discusión corresponda a las competencias de su dirección u oficina.

Parágrafo 3°. Los miembros de la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos únicamente podrán delegar con la autorización expresa del Ministro de Minas y Energía para una o varias sesiones, lo cual deberán comunicar a la secretaría técnica de manera previa a su respectiva sesión.

Artículo 3°. *Miembros invitados.* De acuerdo con la temática a tratar en las sesiones, la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos, podrá invitar a las siguientes personas:

- a) Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado;
- b) Delegado para el Control y Verificación de los Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio o su delegado;

- c) Delegado de Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado;
- d) Director del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o su delegado;
- e) Director del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación o su delegado;
- f) Miembros de universidades, gremios, u otras entidades, instituciones u organismos que tengan relación con los reglamentos que estén en discusión.

Parágrafo. Los miembros invitados participarán con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 4°. *Funciones de la Comisión.* Las funciones de la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos, son las siguientes:

- a) Recomendar la necesidad de los reglamentos técnicos que el Ministerio de Minas y Energía debe desarrollar y expedir en materia energética, hidrocarburífera y nuclear, conforme a los requerimientos de ley;
- b) Recomendar la aprobación de la agenda de elaboración de los reglamentos técnicos del Ministerio de Minas y Energía;
- c) Recomendar la aprobación de las actualizaciones, cambios y ajustes de los reglamentos existentes;
- d) Recomendar la aprobación de la agenda de divulgación y talleres de socialización de los reglamentos técnicos;
- e) Analizar y dar recomendaciones sobre los proyectos de actualización y expedición de reglamentos técnicos, puestos a su consideración por las direcciones técnicas, grupos u oficinas, a fin de determinar su ajuste a las políticas del sector;
- f) Recomendar la aprobación de los documentos finales de Análisis de Impacto Normativo (AIN) y proyectos de reglamentos, a publicar para comentarios de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para cumplir con los trámites de los artículos 2.2.1.7.5.6. y 2.2.1.7.5.10 establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1595 de 2015;
- g) Recomendar la aprobación del documento final de reglamento técnico y el proyecto de resolución correspondiente;
- h) Revisar, por solicitud de los miembros de la comisión, los conceptos expedidos por las direcciones técnicas que sean puestos a su consideración;
- i) Orientar la asignación de recursos requeridos para el desarrollo de la agenda de elaboración de los reglamentos técnicos del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 5°. *Funciones de las direcciones técnicas de energía eléctrica e hidrocarburos y de la oficina de asuntos regulatorios y empresariales del Ministerio de Minas y Energía en lo concerniente a esta comisión.* La Dirección de Energía Eléctrica, la Dirección de Hidrocarburos y la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, desarrollarán los productos correspondientes, que serán presentados a la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos según lo defina el Manual Operativo del artículo 7° de la presente resolución y además deberán:

- a) Elaborar y presentar a la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos una propuesta de las agendas de los reglamentos;
- b) Preparar la información técnica necesaria a ser analizada y considerada por la comisión en cada sesión;
- c) Poner a consideración de la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos, los análisis técnicos y recomendaciones de los temas a tratar en cada sesión.

Parágrafo. La Secretaría Técnica de la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos estará a cargo de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, quien tendrá la función de coordinar las sesiones, grupos de trabajo, preparación de documentos y presentaciones, elaboración de actas y demás aspectos que guarden relación con los temas a tratar.

Artículo 6°. *Imparcialidad y autonomía en la adopción de decisiones.* Para garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes de la Comisión les serán aplicables las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las establecidas en el artículo 40 de Ley 734 de 2002 y 11 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 7°. *Manual Operativo.* La Comisión Asesora deberá adoptar un Manual Operativo. Para ello, la Secretaría Técnica de la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos enviará a los miembros permanentes a los que se refiere el artículo 2° de la presente resolución, el documento de Manual Operativo para su aprobación en la primera sesión, la cual deberá celebrarse 30 días calendario después de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Artículo 8°. *Naturaleza de las recomendaciones.* Las recomendaciones que profiera la Comisión Asesora no requerirán unanimidad por parte de sus miembros. En aquellos casos en que uno o varios de los miembros no se adhieran a la recomendación proferida por la comisión, los motivos de su diferencia deberán constar en las actas que se levanten en cada sesión.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2020.

El Viceministro de Energía encargado de las funciones del empleo de Ministro de Minas y Energía,

*Diego Mesa Puyo.*  
(C. F.)

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 20201300000015 DE 2020

(enero 9)

PARA: EMPRESAS Y COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y USUARIOS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
DE: ORLANDO A. CLAVIJO CLAVIJO SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: TARIFAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIGENCIA 2020  
FECHA: 09/01/2020

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, artículo 2.6.1.1.6.1. y subsiguientes de la Sección 6 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015, Ley 1857 de 2017, Ley 1920 de 2018 y Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, informa las tarifas mínimas vigentes para la vigencia del año 2020, para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o medio canino que se encuentran bajo la vigilancia, inspección y control por parte de esta entidad, así:

#### 1. RÉGIMEN DE TARIFAS PARA EL AÑO 2020

Todas las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, deben sujetarse al régimen de tarifas en la prestación de los servicios, en los siguientes términos:

#### 1.1 SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE VEINTICUATRO (24) HORAS Y TREINTA (30) DÍAS AL MES

Los usuarios de los sectores público, educativo privado, comercial y de servicios, industrial, aeroportuario, financiero, transporte y comunicaciones, energético y petrolero, serán sujetos de aplicación de la tarifa mínima equivalente a **8.8** salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un porcentaje por concepto de gastos administrativos y de supervisión, de conformidad con los siguientes parámetros:

TARIFA	\$877.803	x	8,8	=	\$7.724.666
--------	-----------	---	-----	---	-------------

TARIFA	PORCENTAJE DE GASTOS ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE SUPERVISIÓN	MODALIDAD / MEDIO	TARIFA + A y S
\$7.724.666	8%	\$617.973	MEDIO HUMANO SIN ARMA	\$8.342.640
\$7.724.666	10%	\$772.467	MEDIO HUMANO CON ARMA	\$8.497.133
\$7.724.666	11%	\$849.713	MEDIO HUMANO CON CANINO	\$8.574.380

SERVICIO	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE SUPERVISIÓN	DESCUENTO HASTA EL 10% SOLO PARA COOPERATIVAS	VALOR TOTAL CON DESCUENTO SOLO PARA COOPERATIVAS
24 HORAS 30 DÍAS AL MES MEDIO HUMANO SIN ARMAS	\$8.342.640	\$834.264	\$7.508.376
24 HORAS 30 DÍAS AL MES MEDIO HUMANO CON ARMAS	\$8.497.133	\$849.713	\$7.647.420
24 HORAS 30 DÍAS AL MES MEDIO HUMANO CON CANINO	\$8.574.380	\$857.438	\$7.716.942

Para los **Estratos Residenciales 4, 5, y 6**, la tarifa mínima será de **8.6** salarios mínimos legales mensuales vigentes más un **10%** de administración y supervisión.

TARIFA	\$877.803	x	8,6	=	\$7.549.106				
SERVICIO	TARIFA	+	PORCENTAJE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SUPERVISIÓN (10%)	=	VALOR TOTAL (TARIFA + VALOR GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE SUPERVISIÓN)	-	DESCUENTO HASTA DEL 10% SOLO PARA COOPERATIVAS	=	VALOR TOTAL CON DESCUENTO SOLO PARA COOPERATIVAS
24 HORAS 30 DÍAS AL MES	\$7.549.106	+	\$754.911	=	\$8.304.016	-	\$830.402	=	\$7.473.615

Para los **Estratos Residenciales 1, 2 y 3** la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos.

#### 1.2 SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA POR HORAS Y DÍAS CONTRATADOS

Cuando la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada que se requiera contratar sea inferior a veinticuatro (24) horas y/o treinta (30) días, la tarifa deberá ser proporcional al tiempo contratado y para efectos de obtener el valor correspondiente se debe:

- a) Aplicar, según el caso, la variable de proporcionalidad sobre el valor del servicio establecido para un servicio de veinticuatro (24) horas y treinta (30) días al mes y en los términos de la jornada laboral vigente.

JORNADA LABORAL	VARIABLE DE PROPORCIONALIDAD
6:00 a. m. a 2:00 p. m. (turno de 8 horas diurno)	55,97%
2:00 p. m. a 9:00 p. m. (turno de 7 horas diurno)	
9:00 p. m. a 6:00 a. m. (turno de 9 horas nocturnas)	44,03%

- b) Tomar el valor resultante de la aplicación de la variable de proporcionalidad anteriormente establecida, dividirlo por treinta (30) días y multiplicarlo por el número de días en que se prestará el servicio, luego dividirlo por la jornada laboral y el resultado multiplicarlo por las horas requeridas del servicio.

Lo anterior, corresponde a la aplicación de la siguiente fórmula matemática:

**(SMLMV x TARIFA DE SERVICIOS) x VARIABLE PROPORCIONALIDAD / (30) x DÍAS QUE SE REQUIERE EL SERVICIO / (JORNADA LABORAL) x HORAS REQUERIDAS DEL SERVICIO.**

Al respecto, con el fin de promover la homologación en el cálculo de las tarifas para los diferentes servicios de vigilancia en el año 2020 y teniendo en cuenta que, por analogía con el Derecho Comercial, se considera en principio para todos los efectos que el mes laboral tiene treinta (30) días, es procedente determinar la cantidad de días que deben ser tenidos en cuenta, así:

MES	DÍAS HÁBILES	SÁBADOS	DOMINGOS	FESTIVOS	TOTAL DÍAS
ENERO	20	4	4	2	30
FEBRERO	20	5	4	0	29
MARZO	20	4	5	1	30
ABRIL	20	4	4	2	30
MAYO	19	5	4	2	30
JUNIO	19	4	4	3	30
JULIO	21	4	4	1	30
AGOSTO	18	5	5	2	30
SEPTIEMBRE	22	4	4	0	30
OCTUBRE	21	4	4	1	30
NOVIEMBRE	19	4	5	2	30
DICIEMBRE	20	4	4	2	30
TOTAL	239	51	51	18	359
	19,92	4,25	4,25	1,5	29,92
	20	4	4	2	30

En consecuencia, la cantidad de días que deben ser tenidos en cuenta para el cobro de las tarifas mínimas en la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada para el año 2020, son los siguientes:

LUNES A VIERNES SIN FESTIVOS	20
LUNES A VIERNES CON FESTIVOS	22
LUNES A SÁBADO SIN FESTIVOS	24
LUNES A SÁBADO CON FESTIVOS	26
FESTIVOS	2
SÁBADOS Y DOMINGOS	8
SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	10